



Resolución Jefatural N° 00048-2022-MIDAGRI- DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 04 de mayo de 2022

VISTO:

El Informe N° 059-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST del 23 de abril de 2021, el Informe n.° 060-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST del 23 de abril de 2021 y el Informe n.° 061-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST del 23 de abril de 2021, emitidos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Directoral n.° 035-2021-MIDAGRI-PSI, emitida por la Dirección Ejecutiva; y el Informe n.° 006-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI (Informe del órgano Instructor), emitido por la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Órgano Instructor;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **EDUARDO GONZALO MUGA MELGAREJO**, en adelante el señor Muga, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS n.° 016-2019-CAS-MINAGRI-PSI, se desempeñó como jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud a la Resolución Directoral N° 134-2019-MINAGRI-PSI, durante el periodo del 24 de julio al 13 de noviembre de 2019;

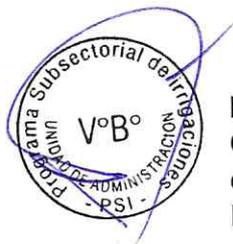
Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Respecto al Expediente de numeración interna 936

Que, con fecha 07 de octubre de 2019, el señor Pedro Miguel Valencia Julca, presenta una solicitud de defensa legal, en amparo a lo dispuesto en el numeral i) del artículo 35 de la Ley n.° 30057, y el artículo 154° del Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, a efectos de que se sirva disponer lo necesario para que se le brinde la defensa legal; toda vez que ha sido comprendido en la demanda interpuesta por la Contraloría General de la República, respecto al "Servicio de Limpieza y Descolmatación del río Chira Puente Simón Rodríguez, Vichayal", llevado a cabo ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana, a cargo de Miguel Felipe Saldarriaga Antón Fiscal Adjunto Provincial- Carpeta Fiscal n.° 2606065500-2018-101-0;

Que, cabe precisar que, de acuerdo a la hoja de ruta de dicho documento, se advierte que este fue derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica el 07 de octubre de 2019;

Que, el 10 de octubre de 2019, mediante Memorando Múltiple n.° 194-20219-MINAGRI-PSI-OAJ, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita información a la Oficina de Administración sobre la condición laboral del señor Valencia y a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento solicita certificación de crédito presupuestario para atender dicha solicitud;



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con fecha 14 de octubre de 2019, la jefa de la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Memorando n.º 2499-2019-MINAGRI-PSI-OAF, remitió al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe n.º 381-2019-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH, a través de la cual la Especialista en Recursos Humanos, informa respecto a la condición laboral del señor Valencia;

Que, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2019, el señor Valencia reitera su solicitud de defensa legal presentada con Carta de fecha 07 de octubre de 2019;

Que, con fecha 02 de diciembre de 2019, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Memorando n.º 1146-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, comunica a la jefa de la Oficina de Administración y Finanzas que el señor Valencia ha reiterado su solicitud de defensa legal; asimismo, solicita que en virtud al numeral 6.4.2. del numeral 6.4 de la Directiva n.º 004-2015-SERVIR/GPGSC, en el plazo máximo de dos días hábiles se remita los antecedentes del señor Valencia, así como resoluciones de designación, a fin de atender el pedido presentado;



Que, con fecha 06 de diciembre de 2019, la jefa de la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Memorando n.º 3150-2019-MINAGRI-PSI-OAF, remitió al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe n.º 485-2019-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH, a través de la cual la Especialista en Recursos Humanos informa respecto a la condición laboral del señor Valencia;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2019, el señor Valencia presenta un escrito de silencio administrativo positivo solicitando se apruebe su pedido de defensa legal, documento que fue derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica el mismo día;

Que, con fecha 06 de enero de 2020, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el Informe Legal n.º 002-2020-MINAGRI-PSI-OAJ, a través del cual manifiesta que se declare procedente la solicitud de defensa legal del señor Valencia, en virtud a la aplicación de la Directiva n.º 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 284-2015-SERVIR-PE;

Que, con fecha 17 de enero de 2020, a través de la Resolución Directoral n.º 008-2020-MINAGRI-PSI, se resuelve declarar la procedencia de la solicitud de defensa legal del señor Pedro Miguel Valencia Julca, en virtud a la aplicación de la Directiva n.º 004-2015-SERVIR/GPGSC, asimismo, dispuso remitir los actuados a la Secretaría Técnica a fin de que proceda al deslinde de responsabilidad por la demora en el trámite de la solicitud de defensa legal;

Que, el 23 de abril de 2021, mediante Informe n.º 059-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica, remitió los actuados a la Dirección Ejecutiva, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Muga;

Respecto al Expediente de numeración interna 937

Que, con fecha 07 de octubre de 2019, el señor Pedro Miguel Valencia Julca, presenta una solicitud de defensa legal, en amparo a lo dispuesto en el numeral i) del

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



artículo 35 de la Ley n.º 30057, y el artículo 154º del Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, a efectos de que se sirva disponer lo necesario para que se le brinde la defensa legal; toda vez que ha sido comprendido en la demanda interpuesta por la Contraloría General de la República, respecto al “*Servicio de descolmatación y encauzamiento de la Quebrada Fernández en el sector Barrancos, del puente vehicular, en la localidad de Máncora, provincia de Talara, departamento de Piura*”, llevado a cabo ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana, a cargo de Miguel Felipe Saldarriaga Antón Fiscal Adjunto Provincial- Carpeta Fiscal n.º 3906015500-2017-159-0;

Que, cabe precisar que, de acuerdo a la hoja de ruta de dicho documento, se advierte que este fue derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica el 07 de octubre de 2019;

Que, el 10 de octubre de 2019, mediante Memorando Múltiple n.º 195-20219-MINAGRI-PSI-OAJ, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita información a la Oficina de Administración sobre la condición laboral del señor Valencia y a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento solicita certificación de crédito presupuestario para atender dicha solicitud;



Que, con fecha 14 de octubre de 2019, la jefa de la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Memorando n.º 2498-2019-MINAGRI-PSI-OAF, remitió al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe n.º 383-2019-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH, a través de la cual la Especialista en Recursos Humanos, informa respecto a la condición laboral del señor Valencia;

Que, con fecha 15 de octubre de 2019, el jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento, remite el Memorando n.º 589-2019-MINAGRI-PSI-OPPS al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el cual señala que no cuentan con recursos para atender el requerimiento solicitado por el señor Valencia, razón por la cual se ha gestionado ante el pliego del MINAGRI la transferencia de mayores recursos para poder cubrir lo solicitado;

Que, con fecha 18 de octubre de 2019, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica remitió el Memorando n.º 1039-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, a la jefa de la Oficina de Administración y Finanzas, a través del cual señala que mediante Memorando n.º 589-2019-MINAGRI-PSI-OPPS, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento ha informado que se está solicitando recursos para su defensa legal, estando a la espera del otorgamiento de dicho presupuesto, situación que le será informada oportunamente;

Que, con fecha 21 de octubre de 2019, la Especialista en Recursos Humanos, emite el Informe n.º 399-2019-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH, en el cual señala que conforme a lo señalado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento, no se cuenta con recursos para poder atender el requerimiento solicitado por el señor Valencia, por la cual se ha gestionado ante el pliego del MINAGRI la transferencia de mayores recursos para poder cubrir lo solicitado, por lo que se informará el resultado de la petición efectuada para su atención correspondiente cuando se haga efectiva;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con fecha 29 de noviembre de 2019, el señor Valencia reitera su solicitud de defensa legal, el cual según la hoja de ruta fue derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica el mismo día;

Que, con fecha 02 de diciembre de 2019, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Memorando n.º 1145-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, comunica a la jefa de la Oficina de Administración y Finanzas que el señor Valencia ha reiterado su solicitud de defensa legal; asimismo, solicita que en virtud al numeral 6.4.2. del numeral 6.4 de la Directiva n.º 004-2015-SERVIR/GPGSC, que en el plazo máximo de dos días hábiles se remita los antecedentes del señor Valencia, así como resoluciones de designación, a fin de atender el pedido del señor Valencia;

Que, con fecha 09 de diciembre de 2019, la jefa de la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Memorando n.º 3149-2019-MINAGRI-PSI-OAF, remitió al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe n.º 487-2019-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH, a través de la cual la Especialista en Recursos Humanos, informa respecto a la condición laboral del señor Valencia;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2019, el señor Valencia presenta un escrito de silencio administrativo positivo solicitando se apruebe su pedido de defensa legal, documento que fue derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica el mismo día;

Que, con fecha 06 de enero de 2020, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el Informe Legal n.º 003-2020-MINAGRI-PSI-OAJ, a través del cual concluye que se declare procedente la solicitud de defensa legal del servidor Valencia, en virtud a la aplicación de la Directiva n.º 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 284-2015-SERVIR-PE;

Que, con fecha 17 de enero de 2020, se emitió la Resolución Directoral n.º 0011-2020-MINAGRI-PSI, a través de la cual se declara la procedencia de la solicitud de defensa legal del señor Pedro Miguel Valencia Julca, en virtud de la aplicación de la Directiva n.º 004-2015-SERVIR/GPGSC, asimismo, dispuso remitir los actuados a la Secretaría Técnica a fin de que proceda al deslinde de responsabilidad por la demora en el trámite de la solicitud de defensa legal;

Que, el 23 de abril de 2021, mediante Informe n.º 060-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica, remitió los actuados a la Dirección Ejecutiva, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Muga.

Respecto al Expediente de numeración interna 938

Que, con fecha 11 de octubre de 2019, el señor Rafael Hernán Ortiz Castilla, presenta una solicitud de defensa legal, en amparo a lo dispuesto en el numeral i) del artículo 35 de la Ley N° 30057, y el artículo 154° del Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, a efectos de que se sirva disponer lo necesario para que se le brinde la defensa legal; toda vez que ha sido comprendido en la demanda interpuesta por la Contraloría General de la República, respecto al "Servicio de descolmatación del cauce del río Pisco, Sectores: Bernales, Cabeza de Toro, Casa Cincha y dos Plamas Huarangal", llevado a cabo ante el



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Sexto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente 00404-2019-0-1801-JP-CI-06;

Que, cabe precisar que, de acuerdo a la hoja de ruta de dicho documento, se advierte que este fue derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica el 11 de octubre de 2019;

Que, el 14 de octubre de 2019, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emitió el Memorando Múltiple n.º 200-20219-MINAGRI-PSI-OAJ, a través del cual solicita información a la Oficina de Administración sobre la condición laboral del señor Ortiz y a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento solicita certificación de crédito presupuestario para atender dicha solicitud;

Que, con fecha 16 de octubre de 2019, la jefa de la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Memorando n.º 2540-2019-MINAGRI-PSI-OAF, remitió al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe n.º 387-2019-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH, a través de la cual la Especialista en Recursos Humanos remite la información solicitada, respecto a la condición laboral del señor Ortiz;

Que, con fecha 18 de octubre de 2019, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica remitió el Memorando n.º 1040-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, a la Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas, a través del cual señala que en la solicitud de defensa legal presentado por el señor Ortiz se advirtió que no se cumple con lo regulado por el literal a) del numeral 6.3 de la Directiva n.º 004-2015-SERVIR/GPGSC; toda vez que, no se encuentra en los anexos presentados copia de la comunicación o notificación recibida, calidad de emplazamiento y mención expresa de que los hechos imputados están estrictamente vinculados a omisiones, tampoco se cuenta con el admisorio de la demanda, lo cual resulta necesario a fin de dar respuesta a lo solicitado;

Que, con fecha 25 de octubre de 2019, mediante Carta N° 1539-2019-MINAGRI-PSI-OAF, la jefa de la Oficina d Administración y Finanzas, remitió al señor Ortiz el Memorando n.º 1040-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, a través de la cual se realiza observaciones a su solicitud, precisándole que cuenta con el plazo de dos (02) días hábiles para subsanar;

Que, con fecha 28 de octubre de 2019, el señor Ortiz mediante Carta n.º 002-2019-RHOC, subsana las observaciones realizadas, cabe precisar que, de acuerdo a la hoja de ruta de dicho documento, se advierte que este fue derivado al área de Recursos Humanos el día 29 de octubre de 2019;

Que, con fecha 30 de octubre de 2019, la Especialista en Recursos Humanos remite a la Oficina de Administración y Finanzas el Informe n.º 421-2019-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH, a través del cual precisa que el señor Ortiz ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas a su solicitud de defensa legal, dentro del plazo otorgado;

Que, con fecha 04 de noviembre de 2019, la jefa de la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Memorando n.º 2717-2019-MINAGRI-PSI-OAF, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe n.º 421-2019-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH en el cual se adjunta la subsanación realizada por el señor Ortiz;



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con fecha 05 de noviembre de 2019, el jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento, a través del Memorando n.° 659-2019-MINAGRI-PSI-OPPS, comunica que con Oficio N° 058-2019-MINAGRI-PSI-OPPS, se ha solicitado recursos para la defensa del señor Ortiz, razón por la cual están a la espera del otorgamiento del presupuesto, lo cual será informado a la prontitud debida;

Que, con fecha 11 de noviembre de 2019, la jefa de la Oficina de Administración y Finanzas, comunicó al señor Ortiz, que mediante Memorando n.° 659-2019-MINAGRI-PSI-OPPS, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento ha informado que se está solicitando recursos para su defensa legal, estando a la espera del otorgamiento de dicho presupuesto, situación que le será informada oportunamente;

Que, con fecha 03 de diciembre de 2019, el señor Ortiz presenta la Carta n.° 002-2019-RHOC, reiterando su solicitud de defensa legal, documento que fue remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica el mismo día;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2019, el señor Ortiz presenta un escrito de silencio administrativo positivo solicitando se apruebe su pedido de defensa legal, documento que fue derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica el mismo día;

Que, con fecha 03 de enero de 2020, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el Informe Legal n.° 001-2020-MINAGRI-PSI-OAJ, a través del cual concluye que se declare procedente la solicitud de defensa legal del servidor Ortiz, en virtud a la aplicación de la Directiva n.° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 284-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, al haber transcurrido el plazo establecido;

Que, con fecha 17 de enero de 2020, se emitió la Resolución Directoral n.° 0012-2020-MINAGRI-PSI, a través de la cual se declara la procedencia de la solicitud de defensa legal del señor Rafael Hernán Ortiz Castilla, en virtud a la aplicación de la Directiva n.° 004-2015-SERVIR/GPGSC, asimismo, dispuso remitir los actuados a la Secretaría Técnica a fin de que proceda al deslinde de responsabilidad por la demora en el trámite de la solicitud de defensa legal;

Que, el 23 de abril de 2021, mediante Informe n.° 061-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica, remitió los actuados a la Dirección Ejecutiva, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Muga;

Que, el 03 de mayo de 2021, mediante Resolución Directoral n.° 035-2021-MIDAGRI-PSI, la Dirección Ejecutiva, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Muga, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "la negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, el 03 de mayo de 2021, el notificador se acercó al domicilio cito Jirón Sucre n.° 150, Dpto. 902, Distrito de Magdalena, sin embargo, tal como lo señala el notificador en el Acta De notificación de la misma fecha, no existe tal dirección;



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, en virtud a ello, el 04 de mayo de 2021, se procedió a realizar la notificación al domicilio que figura en su ficha RENIEC: Calle Edmundo Escomel Herve n.º 3121, Urbanización Condevilla, distrito de San Martín de Porres; sin embargo, la persona que recibió la notificación, se negó a firmar la Constancia de Notificación, procediendo a levantarse el Acta de Notificación precisando lo ocurrido;

Que, con fecha 10 de mayo de 2021, la señora Amalia Melgarejo Callan, a través de un escrito devolvió la resolución y los antecedentes, que le fue notificado al señor Muga el 04 de mayo de 2021, señalando que, fue dejada sin recepción de cargo alguno, y que el señor Muga ya no vive en dicho domicilio desde el año 2018, y ostenta otra dirección, tal como figura en el Contrato Administrativo de Servicio CAS n.º 016-2019-CAS-MINAGRIPSI;

Que, se precisa que según la consulta realizada al SIGGED del PSI, se advierte que el señor Muga no ha presentado los descargos respectivos;

Que, con fecha 27 de abril de 2022, el director ejecutivo, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Informe N° 06-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, concluyendo que al no haber encontrado argumentos que desvirtúen la falta, y al encontrarse acreditada la comisión de la falta, recomienda la sanción de Suspensión de cinco (05) días, sin goce de remuneración al señor Muga;

Que, con fecha 28 de abril de 2022, se notificó al señor Muga el Informe N° 006-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, a través del cual el director ejecutivo en su condición de órgano Instructor emite pronunciamiento; asimismo, en dicha notificación se precisó que, de considerarlo conveniente, podrá solicitar el uso de la palabra a través de un Informe Oral ante la Unidad de Administración del PSI;

Que, con fecha 03 de mayo de 2022, a través de un escrito S/N el señor Muga, se pronunció al respecto, solicitando la notificación de la Resolución n.º 035-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, a efecto de no vulnerar sus derechos de defensa, toda vez que, según indica no fue correctamente notificado;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, con referencia al expediente N° 936, se advierte que el señor Pedro Miguel Valencia Julca, con fecha 07 de octubre de 2019, solicitó a la Entidad, defensa legal al haber sido comprendido en la demanda interpuesta por la Contraloría General de la República, respecto al "Servicio de Limpieza y Descolmatación del río Chira Puente Simón Rodríguez, Vichayal", llevado a cabo ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana, a cargo de Miguel Felipe Saldarriaga Antón Fiscal Adjunto Provincial- Carpeta Fiscal N° 2606065500-2018-101-0;

Que, respecto al expediente N° 937, se advierte que el señor Pedro Miguel Valencia Julca, con fecha 07 de octubre de 2019, solicitó a la Entidad, defensa legal al haber sido comprendido en la demanda interpuesta por la Contraloría General de la República, respecto al "Servicio de descolmatación y encauzamiento de la Quebrada Fernández en el sector Barrancos, del puente vehicular, en la localidad de Máncora,



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



provincia de Talara, departamento de Piura”, llevado a cabo ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana, a cargo de Miguel Felipe Saldarriaga Antón Fiscal Adjunto Provincial- Carpeta Fiscal N° 3906015500-2017-159-0;

Que, en relación al expediente N° 938, se advierte que el señor Hernán Ortiz Castilla, con fecha 11 de octubre de 2019, solicitó a la Entidad, defensa legal al haber sido comprendido en la demanda interpuesta por la Contraloría General de la República, respecto al “*Servicio de descolmatación del cauce del río Pisco, Sectores: Bernales, Cabeza de Toro, Casa Cincha y dos Plamas Huarangal*”, llevado a cabo ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente 00404-2019-0-1801-JP-CI-06;

Que, al respecto, es preciso indicar que la Autoridad del Servicio Civil, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, aprobó la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “*Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles*”, la misma que fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR/GPGSC el 26 de junio de 2017, en adelante la Directiva;

Que, dicha Directiva en el cuarto párrafo del numeral 6.4.1, establece que, recibida la solicitud, es derivada en el día a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces a efecto que, en el plazo de un (1) día, remita a la Oficina de Asesoría Jurídica la documentación relacionada con los puestos (especificando períodos) y funciones desempeñadas por el solicitante;

Que, asimismo, el numeral 6.4.2 de dicha Directiva establece que, recibido el expediente, la Oficina de Asesoría Jurídica en un plazo máximo de tres (03) días hábiles, emite opinión sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y la procedencia de la solicitud. Asimismo, prepara el proyecto de resolución respectivo y eleva todo el expediente al titular de la entidad para su aprobación;

Que, así también, en el numeral 6.4.3 señala que, de considerarse que procede la solicitud, se formaliza mediante resolución del Titular de la entidad, indicando expresamente la procedencia o no de la autorización del otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría y disponiendo que los órganos competentes adopten las acciones para la ejecución de los gastos respectivos. La resolución respecto a la procedencia o no de la solicitud presentada no debe exceder del plazo de siete (07) días hábiles de recibida la solicitud por la entidad. Vencido dicho plazo, sin pronunciamiento expreso de la entidad, el servidor o ex servidor considerará aprobada su solicitud, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder al servidor civil que incurrió en demora o inacción;

Que, respecto al **expediente N° 936**, la solicitud presentada por el señor Valencia el 07 de octubre de 2019, fue derivada el mismo día a la Oficina de Asesoría Jurídica, la cual, el 10 de octubre de 2019, luego de tres (03) días hábiles, a través del Memorando Múltiple N° 194-2021-MINAGRI-PSI-OAJ, solicitó información sobre la condición laboral del señor Valencia y certificación de crédito presupuestal para su defensa legal; siendo



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



que la Oficina de Administración y Finanzas, atendió lo solicitado en dos (02) días hábiles, es decir el día 14 de octubre de 2019, a través del Memorando N° 2499-2019-MINAGRI-PSI-OAF; asimismo, se advierte que el 16 de octubre de 2019 venció el plazo para atender la solicitud, lo que originó que el 29 de noviembre de 2019, el señor Valencia reitera su pedido;

Que, respecto al **expediente N° 937**, la solicitud presentada por el señor Valencia el 07 de octubre de 2019, fue derivada el mismo día a la Oficina de Asesoría Jurídica, la cual, luego de tres (03) días hábiles, es decir el 10 de octubre de 2019, a través del Memorando Múltiple N° 195-2021-MINAGRI-PSI-OAJ, solicitó información sobre la condición laboral del señor Valencia y certificación de crédito presupuestal para su defensa legal; siendo que la Oficina de Administración y Finanzas, atendió lo solicitado en dos (02) días hábiles, es decir el día 14 de octubre de 2019, a través del Memorando N° 2498-2019-MINAGRI-PSI-OAF; asimismo, se advierte que la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento el 15 de octubre de 2019, mediante Memorando N° 589-2019-MINAGRI-PSI-OPPS comunicó al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica que no se contaba con presupuesto para atender lo solicitado por el señor Valencia, así también la Oficina de Asesoría Jurídica el 18 de octubre de 2019, fuera del plazo establecido, emitió el Memorando N° 1039-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, dirigido a la Oficina de Administración y Finanzas en el cual señala que no se cuenta con presupuesto para atender lo solicitado por el señor Valencia, siendo que la Especialista en Recursos Humanos el 21 de octubre de 2019, emite el Informe N° 399-2019-MINAGRI-PSIO-OAF/RRHH, comunicando a la Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas que están a la espera del presupuesto asignado por el pliego del sector;

Que, sin embargo, conforme al procedimiento establecido en la Directiva, las solicitudes de defensa legal presentadas por el señor Valencia, correspondientes a los expedientes N° 936 y 937, debieron derivarse a la Oficina de Administración y Finanzas¹, quien hace las veces de Oficina de Recursos Humanos, el mismo 07 de octubre de 2019, a efectos que Recursos Humanos, prepare la documentación relacionada con los puestos del señor Valencia, para que en el plazo de un (01) día hábil sea remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica, quien en un plazo máximo de tres (03) días hábiles, es decir el 14 de octubre de 2019, debió emitir opinión sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y la procedencia de dichas solicitudes, o caso contrario realizar las observaciones respectivas;

Que, en ese sentido, se advierte que el trámite de aprobación de las solicitudes de defensa legal solicitadas por el señor Valencia, no se realizaron conforme al procedimiento ni en el plazo establecido en la Directiva, es decir en siete (7) días hábiles, siendo aprobadas de manera extemporánea con Resolución Directoral N°008-2020-MINAGRI-PSI (Expediente N° 936) y Resolución Directoral N°011-2020-MINAGRI-PSI (Expediente N° 937), ambas de fecha 17 de enero de 2020, cuando el plazo para dichas solicitudes, venció el 16 de octubre de 2019;

¹ Conforme a las funciones establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado con Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, es quien hace las veces de Oficina de Recursos Humanos.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, al respecto es preciso indicar que, en el procedimiento de aprobación de dichas solicitudes, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señor Muga, remitió el Memorando Múltiple N° 194 y 195-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, a la Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas y al Jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento, solicitando información del señor Valencia; sin embargo, en su calidad de área Especializada en asesorar y emitir opinión respecto a los asuntos Jurídicos de competencia de la alta dirección, debió reconducir los documentos precisando el procedimiento y el plazo establecido, para atender las solicitudes, conforme a lo establecido en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria;

Que, respecto al expediente N° 936, cabe precisar que, luego que la Oficina de Administración y Finanzas remite el Memorando N° 2499-2019-MINAGRI-PSI-OAF el 14 de octubre de 2019, a la Oficina de Asesoría Jurídica, no se advierte alguna gestión para la aprobación de la solicitud presentada por el señor Valencia, dejando que transcurra el plazo para la atención de dicho documento;

Que, respecto al **expediente N° 938**, la solicitud presentada por el señor Ortiz el 11 de octubre de 2019, fue derivada el mismo día a la Oficina de Asesoría Jurídica, la cual, al día hábil siguiente, es decir el 14 de octubre de 2019, a través del Memorando Múltiple N° 200-2021-MINAGRI-PSI-OAJ, solicitó información sobre la condición laboral del señor Ortiz y certificación de crédito presupuestal para su defensa legal, precisando que cuenta con tres (03) días hábiles para atender dicha solicitud; siendo que la Oficina de Administración y Finanzas, atendió lo solicitado en dos (02) días hábiles, es decir el día 16 de octubre de 2019, a través del Memorando N° 2540-2019-MINAGRI-PSI-OAF; asimismo, se advierte que la Oficina de Asesoría Jurídica el 18 de octubre de 2019, emitió el Memorando N° 1040-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, dirigido a la Oficina de Administración y Finanzas en el cual señala que la solicitud presentada por el señor Ortiz presentaba observaciones, debiendo ser notificadas para su respectiva subsanación, observaciones que fueron notificadas por la Oficina de Administración y Finanzas, el día 25 de octubre de 2019, mediante Carta N° 1539-2019-MINAGRI-PSI-OAF, fuera del plazo establecido en la Directiva;

Que, conforme al procedimiento establecido en la Directiva, la solicitud de defensa legal debió derivarse a la Oficina de Administración y Finanzas², quien hace las veces de Oficina de Recursos Humanos, el mismo 11 de octubre de 2019, a efectos que la Especialista en Recursos Humanos, prepare la documentación relacionada con los puestos del señor Ortiz, para que en el plazo de un (01) día hábil sea remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica, quien en un plazo máximo de tres (03) días hábiles, es decir el 16 de octubre de 2019, debió emitir opinión sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y la procedencia de la solicitud, o caso contrario realizar las observaciones respectivas;

Que, cabe precisar que conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 6.1.1 de la Directiva, la omisión o defecto de los requisitos exigidos en el numeral 6.3 del artículo

² Conforme a las funciones establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado con Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, es quien hace las veces de Oficina de Recursos Humanos.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones

REPUBLICA DEL PERU



6 de dicha Directiva, debe ser subsanada por el solicitante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles desde que le sea requerido. Este plazo adicional suspende todos los plazos señalados en la presente Directiva;

Que, sin embargo, la Oficina de Asesoría Jurídica advierte observaciones a través del Memorando N° 1040-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, el día 18 de octubre de 2019, siendo notificadas al señor Ortiz el 25 de octubre de 2019, fuera del plazo establecido, quien presentó la subsanación el día 28 de octubre de 2019, siendo atendida por la Oficina de Asesoría Jurídica, el día 03 de enero de 2020, a través del Informe Legal N° 001-2020-MINAGRI-PSI, luego de que la solicitud fue reiterada por el señor Ortiz el día 03 de diciembre de 2019 y luego de la presentación del escrito del señor Ortiz de fecha 30 de diciembre de 2019, donde solicita acogerse al silencio administrativo positivo y se declare procedente su solicitud, la cual finalmente fue aprobada el día 17 de enero de 2020, mediante Resolución Directoral N° 012-2020-MINAGRI-PSI;

Que, en ese sentido, se advierte que el señor Muga, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, para el trámite de aprobación de las solicitudes de defensa legal del señor Valencia y la solicitud de defensa legal del señor Ortiz, no siguió el procedimiento establecido la Directiva, generando además que dichos procedimientos no se realicen conforme a los plazos establecidos, es decir siete (07) días hábiles, tal como se muestra en el siguiente cuadro:



N° DE EXPEDIENTE	INGRESO DE LA SOLICITUD	PLAZO PARA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL QUE ATIENDE LA SOLICITUD	INFORME LEGAL N° 002-2019-MINAGRI-PSI-OAJ	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-2020-MINAGRI-PSI
936	7/10/2019	16/10/2019 (07 DÍAS HÁBILES)	6/01/2020 (63 DÍAS HÁBILES)	17/01/2020 (70 DÍAS HÁBILES)
937	7/10/2019	16/10/2019 (07 DÍAS HÁBILES)	6/01/2020 (63 DÍAS HÁBILES)	17/01/2020 (70 DÍAS HÁBILES)
938	11/10/2019	22/10/2019 (07 DÍAS HÁBILES)	3/01/2020 (58 DÍAS HÁBILES)	17/01/2020 (67 DÍAS HÁBILES)

Que, por lo expuesto precedentemente, se advierte que la participación del señor Muga, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se configuró por la **acción**, de haber emitido los Memorando Múltiple N° 194 y 195-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, de fecha 14 de octubre de 2019, solicitando información a la Oficina de Administración y Finanzas; asimismo, al haber emitido el Memorando Múltiple N° 200-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, solicitando información, y precisando procedimientos y plazos que no se encontraban vigentes; con ello habría incumplido el procedimiento establecido en los numerales 6.4.1, 6.4.2 y 6.4.3 de la Directiva; asimismo, se advierte que su participación, también se habría configurado por **omisión**, al no haber emitido el Informe Legal dentro del plazo establecido (03 días luego de recibir la información de la condición laboral del servidor que solicita la defensa legal), así como el proyecto de Resolución

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Directoral a cargo del Titular de la Entidad, generando que el procedimiento de aprobación de las solicitudes de defensa legal presentadas por el señor Valencia y el señor Ortiz, no se realicen conforme al procedimiento vigente y dentro de los plazos establecidos en la Directiva;

Que, con su accionar, el señor Muga, no habría cumplido diligentemente con las funciones establecidas en los numerales 10 y 11 del Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, los cuales señalan lo siguiente: "10. Elaborar, Revisar y/o evaluar los proyectos de resolución u otras normas que deba emitir la Dirección Ejecutiva" y 11. Emitir informes legales, así como elaborar y proponer dispositivos sobre materias vinculadas al Programa o a las que le encomiende la Dirección Ejecutiva", toda vez que, no recondujo el documento presentado por el señor Valencia, para los expedientes N° 936 y 937, y al haber inducido a error a las demás áreas que participaron el procedimiento al emitir un documento haciendo referencia a procedimientos y plazos no vigentes establecidos en la Directiva; y, para el expediente N° 938, no emitió el Informe Legal y el proyecto de resolución conforme al procedimiento y plazos establecidos en la Directiva;

Que, corresponde señalar que, de la revisión de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, señala que, *"si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del caso se puede concebir como la forma en la que el trabajador, realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados"*;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N°2192-2004-AA/TC considera que tanto la falta de carácter disciplinaria: (...) la negligencia en el desempeño de las funciones: *"son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración, el desarrollo de reglamentos normativos que permiten delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas"*;

Que, en este sentido, el Tribunal del Servicio Civil considera que: *"En los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal"*;

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que el señor Muga, en su condición de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *"la negligencia en el desempeño de sus funciones"*;





La sanción impuesta

Que, corresponde señalar que, el órgano Instructor, a través del Informe n.° 006-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, considerando que el señor Muga no presentó descargos y no solicitó el informe oral, se pronunció al respecto precisando lo siguiente:

Que, en ese orden de ideas, luego de evaluar los descargos, el Órgano Instructor consideró que el señor Flores, no desvirtuó la falta imputada emitiendo el siguiente pronunciamiento:

"(...)

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

- 4.1. *Corresponde señalar que la notificación de la Resolución que dispone el inicio de PAD se realizó conforme a lo establecido en el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.° 27444, la cual en el numeral 21.1 del artículo 21 "Régimen de la notificación personal", señala que:*

"21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

- 4.2. *En virtud a ello, con fecha 03 de mayo de 2021, el notificador del PSI se dirigió al domicilio consignado en su último Contrato Administrativo de Servicios con la Entidad: CAS n.° 016-2019-CAS-MINAGRI-PSI, el cual estuvo vigente hasta noviembre del 2019, en el cual consta como domicilio Jirón Sucre n.° 150, Departamento n.° 902, Magdalena; sin embargo, no encontró dicha dirección, detallando en el acta respectiva, que la numeración 150 no existe por dicha zona, razón por la cual se dio por inexistente dicho domicilio.*

- 4.3. *Al respecto, es preciso indicar que el numeral 21.2 del artículo 21, del TUO de la Ley n.° 27444, señala lo siguiente:*

"21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación".

- 4.4. *Es así que con fecha 04 de mayo de 2021, se le otorgó al notificador la constancia de notificación con el domicilio del señor Muga, según consta en la consulta en su FICHA RENIEC, Calle Edmundo Escomel Herve n.° 3121, Urbanización Condevilla, Distrito de San Martín de Porres.*

- 4.5. *Al respecto, tal como consta en el Acta de Notificación de fecha 04 de mayo de 2021, cuando el notificador se constituyó en Calle Edmundo Escomel Herve n.° 3121, Urbanización Condevilla, Distrito de San Martín de Porres, la persona que se encontraba en el domicilio se negó a identificarse y a firmar a Cédula de Notificación, no obstante, aceptó recibir la Cédula de Notificación, la resolución y la documentación adjunta, señalando que es una persona allegada, por lo que se dio por bien notificado.*

- 4.6. *Sin embargo, el 10 de mayo de 2021, la señora Amalia Santosa Melgarejo Callán, devolvió la Cédula de Notificación y sus anexos, precisando que el señor Muga no reside en el domicilio Calle Edmundo Escomel Herve n.° 3121, Urbanización Condevilla, Distrito de San*



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Martín de Porres, desde el año 2018, y ostenta otra tal como se puede apreciar en el Contrato n.° 016-2019-CAS-MINAGRI-PSI.

- 4.7. Al respecto, es preciso señalar que el señor Muga fue notificado conforme lo establece el TUO de la Ley n.° 27444, inicialmente al domicilio que figura en su contrato, el cual no existe, y posteriormente al domicilio que figura en su FICHA RENIEC, domicilio en el cual, una persona recibe la Cédula de Notificación y sus antecedentes, sin embargo se niega a firmar dicha cédula de notificación, razón por la cual, en virtud a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la Ley n.° 27444, en caso la persona que firma dicha cédula se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado, asimismo, la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- 4.8. En ese sentido, se dio por bien notificado el señor Muga, sin embargo, de la consulta realizada al SISGED, se advierte que hasta la fecha el señor Muga no ha presentado descargos, razón por la cual no existen argumentos que desvirtúen su falta imputada.
- 4.9. De acuerdo a lo señalado, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la presunta falta cometida, por lo que para su determinación procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte que el señor Muga habría incumplido lo establecido en los numerales 6.4.1, 6.4.2 y 6.4.3 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, modificada el 26 de junio de 2017 mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR/PE.

Situación que generó que el señor Ortiz y el señor Valencia, con fecha 30 de diciembre de 2019, presenten un escrito solicitando acogerse al silencio administrativo positivo, toda vez que las solicitudes de defensa legal, no fueron atendidas dentro del plazo establecido, siendo aprobadas posteriormente, a través de las Resoluciones Directorales N° 008-011 y 012-20-MINAGRI-PSI, el 17 de enero de 2020.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El señor Muga, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, encargado de emitir opinión en los asuntos jurídicos de la Alta Dirección y las Unidades Orgánicas, debía tener conocimiento de las normas referidas al tema, así como sus modificatorias.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** No se evidencia la presente condición.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.

- 4.10. Bajo las consideraciones expuestas, considerando las circunstancias en las que se comete la infracción, este Órgano Instructor propone la aplicación de la sanción de



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones

REPUBLICA DEL PERU



Suspensión de cinco (05) días, sin goce de remuneración al señor EDUARDO GONZALO MUGA MELGAREJO.
(...)"

Que, en virtud a lo expuesto, y en ejercicio de mis atribuciones de Órgano Sancionador, luego de evaluar los antecedentes del presente procedimiento administrativo disciplinario, y el documento presentado por el señor Muga el 03 de mayo de 2022 como prueba nueva; y de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-201-PCM³, me aparto de lo recomendado por el órgano Instructor, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- El señor Muga en el escrito presentado el 03 de mayo de 2022, solicita la notificación de la Resolución Directoral n.° 035-2021-MIDAGRI-PSI, precisando que no ha sido válidamente notificado en su domicilio ubicado en Jr. Sucre n.° 150 – Magdalena del Mar, el cual ha sido consignado en su Contrato CAS n.° 016-2019-CAS-MINAGRI-PSI; asimismo, precisa que en dicho domicilio se encuentra desde junio de 2018, al haberlo adquirido el 04 de junio de 2018, tal como consta en el Asiento C002 de la Partida Registral n.° 14028629 Zona Registral n.° IX – Sede Lima, en ese sentido, concluye que la haberse realizado una notificación defectuosa, deberá disponer que se rehaga la notificación de la Resolución n.° 035-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, en virtud a lo establecido en el artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, al respecto es preciso señalar que, la Resolución directoral n.° 035-2021-MIDAGRI-PSI, fue notificada de acuerdo a lo establecido en el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.° 27444, la cual en el numeral 21.1 del artículo 21 "Régimen de la notificación personal", señala que:

"21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

En virtud a ello, con fecha 03 de mayo de 2021, el notificador del PSI se dirigió al domicilio consignado en su último Contrato Administrativo de Servicios con la Entidad: CAS n.° 016-2019-CAS-MINAGRI-PSI, el cual estuvo vigente hasta noviembre del 2019, en el cual consta como domicilio Jirón Sucre n.° 150, Departamento n.° 902, Magdalena; sin embargo, no encontró dicha dirección, detallando en el acta respectiva y adjuntando las fotos respectivas, que la numeración 150 no existe por dicha zona, razón por la cual se dio por inexistente dicho domicilio.

³ Informe Técnico N° 1882-2019-SERVIR/GPGSC

(...) **Conclusión 3.1**

En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, las autoridades del procedimiento disciplinario se determinan en función de la sanción propuesta por el Secretario Técnico, teniendo en cuenta el criterio jerárquico establecido en los documentos de gestión de la entidad.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Es así que, en virtud a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21, del TUO de la Ley n.º 27444, que señala lo siguiente:

“21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación”.

Con fecha 04 de mayo de 2021, el notificador procedió a notificar al señor Muga al domicilio que consta en la consulta en su FICHA RENIEC, Calle Edmundo Escomel Herve n.º 3121, Urbanización Condevilla, Distrito de San Martín de Porres; sin embargo, tal como consta en el Acta de Notificación de fecha 04 de mayo de 2021, la persona que se encontraba en el domicilio se negó a identificarse y a firmar a Cédula de Notificación, no obstante, aceptó recibir la Cédula de Notificación, la resolución y la documentación adjunta, señalando que es una persona allegada, por lo que se dio por bien notificado;

En ese sentido, es preciso señalar que la notificación, fue realizado conforme lo establece el artículo 21 del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpliendo las formalidades y requisitos legales establecidos en la norma antes señalada, por lo que no estaríamos frente a una notificación defectuosos como lo señala el señor Muga en el escrito presentado;

Que, no obstante, es preciso tener en cuenta las derivaciones realizadas mediante cuaderno de cargo a los abogados de la Unidad de Asesoría Jurídica, las cuales no fueron consideradas para el inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario:

- De la revisión al cuaderno de cargo de la Unidad de Asesoría Jurídica, se advierte que las Cartas S/N de fecha 07 de octubre de 2019, con CUT 6189-2019 presentadas por el señor Pedro Valencia Julca, fueron derivadas el 09 de octubre de 2019, al abogado Walter Deza, es decir que dicho abogado estuvo a cargo de la atención de los documentos referidos a la solicitud de defensa legal presentados por el señor Pedro Valencia Julca, razón por la cual se advierte que la responsabilidad no recaería directamente sobre el señor Muga;
- Asimismo, la Carta S/N de fecha 11 de octubre de 2019, con CUT 6278-2019 presentada por el señor Rafael Ortiz Castilla, fue derivada al abogado Percy León el 11 de octubre de 2019; es decir que dicho abogado estuvo a cargo de la atención de los documentos referidos a la solicitud de defensa legal presentados por el señor Rafel Ortiz Castilla, razón por la cual se advierte que la responsabilidad no recaería directamente sobre el señor Muga;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, en lo referido al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora ha señalado que:



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



“La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3, Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular a la observancia de los derechos, fundamentales”.

Que, forman parte de dichas garantías, los principios del procedimiento administrativo sancionador, actualmente previstos en el numeral 9 del artículo 248, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los mismos que legitiman la actuación de la Administración dirigida a establecer la existencia de infracciones y la aplicación de sanciones administrativas, entre los cuales precisamente se encuentra el de causalidad, por el cual “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.



Que, en relación a los alcances de dicho principio, la doctrina⁴, según Morón Urbina, ha precisado que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”.*

Que, de otro lado, también se debe tomar en cuenta al principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional⁵ del siguiente modo:

“(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.

Que, en virtud a lo expuesto, tenemos que las Cartas S/N de fecha 07 de octubre DE 2019 presentadas por el señor Valencia y la Carta S/N de fecha 11 de octubre de 2019 presentada por el señor Ortiz, no fueron atendidas directamente por el señor Muga; toda vez que, de la revisión al cuaderno de cargos a la Unidad de Asesoría Jurídica, se advierte que, habrían sido derivados a otros abogados, quienes no atendieron los documentos en virtud al procedimiento y dentro de los plazos establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, razón por la cual no es posible sancionar al señor Muga, por hechos en los cuales se advierte que no tuvo una participación directa;

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica, Mayo 2011. Pg.725-727.

⁵ Fundamento 2º de la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



En ese sentido, corresponde disponer el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra del señor Muga, a través de la Resolución Directoral n.º 035-2021-MIDAGRI-PSI.

De conformidad con lo establecido por el artículo 115º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra del señor **EDUARDO GONZALO MUGA MELGAREJO**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo- **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **EDUARDO GONZALO MUGA MELGAREJO** diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

Artículo Tercero. - Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Administración.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES



CPC. OSCAR LORENZO DÁVILA ESTRADA
Jefe de la Unidad de Administración